

REFERENCIA: ACCIÓN REIVINDICATORIA  
DEMANDANTE: JUAN DAVID BEJARANO BOTERO  
DEMANDADOS: JOSE ARPIDIO VALENCIA y/o JOSÉ ARPIDIO VALENCIA ARIAS y/o  
JOSÉ ALPIDIO VALENCIA  
RADICACIÓN: 2023-00067-00

**INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 203**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

**Salamina Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)**



Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o rechazo del proceso reivindicatorio, donde es demandante el señor **JUAN DAVID BEJARANO BOTERO** quien actúa a través de apoderado y demandado **JOSE ARPIDIO VALENCIA**.

Mediante auto del veinte (20) de junio de dos mil veintitres (2023), este despacho inadmitió el presente trámite al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y concedió un término de cinco (5) días para corregirlo, so pena de ser RECHAZADO, de conformidad con la citada normativa.

Dentro de dicho término, si bien es cierto el apoderado de la parte interesada, allegó la respectiva subsanación, el despacho encuentra las siguientes no conformidades:

1º Se indica dentro de la subsanación en el ordinal primero, que el nombre del demandado corresponde al señor JOSE ARPIDIO VALENCIA con cédula de ciudadanía 15.960.039, sin embargo, al momento de verificar el Adres con dicho número de identificación, se tiene que el nombre del demandado es ARPIDIO VALENCIA ARIAS, lo que debería cotejarse con suficiencia, para definir si habría lugar a una eventual reforma de la demanda.

2º En lo que respecta al ordinal segundo de la inadmisión, se requirió a efectos de determinar la franja de terreno que se pretendía reivindicar, toda vez que se mencionaba en la demanda las franjas números 11 y 12 y posteriormente se refería dentro de los hechos que el demandado había ocupado en posesión más franjas de terreno, sin embargo, lo que se realizó en la subsanación referida, fue la exclusión de la franja número 12 de los hechos de la demanda; de igual manera se allegó en la subsanación de dicho ordinal una nueva prueba correspondiente al reporte de coordenadas y altura, respecto del bien que hoy nos ocupa, lo que para este despacho no sería plausible dentro de la subsanación, sino dentro de la reforma de la demanda a la luz del art. 93 del C.G.P.

3º Frente al ordinal 7º de la inadmisión, la subsanación no se integró a la demanda original, es decir, la misma no se rehizo conforme a lo solicitado, sino que se presentó de manera independiente las correcciones y se adjuntó el mismo escrito de demanda anteriormente inadmitido, sin ajustes a los hechos y pretensiones, a pesar de las variaciones introducidas en la subsanación; todo lo cual genera incongruencias que afectan el debido proceso e impediría el debido ejercicio del contradictorio y derecho de defensa de la contraparte.

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la norma en cita, respecto de los requerimientos realizados por este despacho judicial en la providencia en mención; se procederá a RECHAZAR el presente proceso declarativo, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **REIVINDICATORIO**, donde es demandante el señor **JUAN DAVID BEJARANO BOTERO** –identificado con la c.c. 78.749.018- a través de apoderado; y demandado **JOSE ARPIDIO VALENCIA** –identificado con la c.c. 15.960.039 -, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente según lo considerado.

**TERCERO: REALIZAR** el registro del presente rechazo, dentro del sistema de información **TYBA**, con el fin de que se realice la compensación respectiva dentro del reparto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c16774a9d9d19c8d35fe2625e06a22ce33ee79e8feadce91cb42181d3093da**

Documento generado en 12/07/2023 04:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**